372L0425

N° L 291/154

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28, 12, 72

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1972

por la que se modifica la Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos

(72/425/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que el notable incremento de las necesidades de petróleo de la Comunidad representa para ésta una agravación de su dependencia respecto de los suministros procedentes de terceros países;

Considerando que, en razón de los cambios ocurridos en el curso de los últimos años en la estructura de los abastecimientos de petróleo de Europa Occidental, conviene elevar el nivel de las reservas a fin de paliar el déficit en estos suministros debido a la interrupción de algunos circuitos de abastecimiento, con objeto de utilizar las reservas de capacidad de producción y de adoptar cualquier otra medida necesaria;

Considerando que en estas circunstancias, es indispensable un aumento de las reservas hasta un nivel mínimo de 90 días,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El período de referencia de 65 dias que figura en el párrafo primero del artículo 1 de la Directiva del Consejo,

de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (1), se prorroga a 90 días.

Artículo 2

El aumento de las reservas previstas en el párrafo primero del artículo 1 de la Directiva mencionada en el artículo 1, se realizará en el plazo más breve posible, a partir de la notificación de la presente Directiva y a más tardar el 1 de enero de 1975. Los Estados miembros estarán obligados a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos de 65 días, mientras no procedan a dicho aumento.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas con este fin.

La Comisión someterá cada año al Consejo un informe sobre la ejecución de la presente Directiva y sobre los posibles problemas derivados de la constitución de las reservas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1972.

Por el Consejo
El Presidente
T. WESTERTERP

⁽¹⁾ DO n° L 308 de 23. 12. 1968, p. 14.